

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ056741

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL

Resolución de 27 de octubre de 2014

Vocalía 9.^a

R.G. 169/2011

SUMARIO:

Procedimiento económico-administrativo. Terminación. Resolución. Efectos. Retroacción de actuaciones. *Plazo para dictar una nueva liquidación derivada de una resolución económica-administrativa.* El efecto propio de la retroacción es situar el procedimiento de que se trate en el mismo momento en que se cometió el vicio que la motiva, y en consecuencia, las actuaciones a realizar deben finalizar en el plazo que restase de aquel procedimiento. Así, en los casos de resoluciones económico-administrativas que estiman en parte, sin entrar a conocer del fondo del asunto y sin ordenar la práctica de otra liquidación en sustitución de la que se anula, acordando la retroacción de actuaciones, el órgano de aplicación de los tributos debe, en primer lugar, dictar y notificar los actos de ejecución de la resolución del recurso o reclamación económico-administrativa -actos que se circunscriben a anular la liquidación impugnada, a ordenar la retroacción, a devolver las garantías o importes ingresados y a anular, si existen, los actos posteriores que traigan su causa del anulado- en el plazo máximo de un mes desde que dicha resolución tenga entrada en el registro del órgano competente para su ejecución. Y una vez que se ha procedido así, el procedimiento reabierto por la orden de retroacción dada por la resolución, debe continuar hasta su terminación, esto es, hasta la notificación de la liquidación, disponiendo para ello el órgano de aplicación de los tributos del plazo que restase del procedimiento cuya liquidación se anula, que es el resultante de deducir del plazo máximo legal de duración del procedimiento el tiempo transcurrido hasta el momento al que se retrotrae el procedimiento, que es el momento en que se cometió el vicio. **(Criterio 1 de 2)** *Imposibilidad de aplicación analógica del art. 150.5 de la Ley 58/2003 (LGT) a los procedimientos de gestión tributaria.* El art. 150.5 de la Ley 58/2003 (LGT), no es susceptible de aplicarse analógicamente a los procedimientos de gestión tributaria por distintas razones. En primer lugar, porque este precepto se encuentra ubicado sistemáticamente no entre las normas comunes a los diferentes procedimientos de aplicación de los tributos sino, bien al contrario, dentro de un precepto referido exclusivamente a las actuaciones inspectoras. Por otra parte, en sede de procedimiento inspector no existe caducidad y por lo tanto son diferentes en los procedimientos de gestión los efectos jurídicos que nuestro ordenamiento anuda al incumplimiento de su plazo máximo de duración. Y por último, carecería de lógica otorgar en caso de retroacción en procedimientos de gestión un plazo adicional de otros seis meses, plazo éste que coincidiría con el plazo máximo que inicialmente tenía la Administración para llevar a cabo el procedimiento, por contraposición a lo prevenido para la retroacción en el caso del procedimiento inspector, donde el legislador prevé un posible plazo máximo adicional de seis meses para un procedimiento que tiene una duración inicial prevista de al menos el doble -doce meses- o, incluso, de veinticuatro meses en los casos en los que antes de la retroacción se hubiera acordado en el procedimiento la ampliación del plazo. **(Criterio 2 de 2)**

PRECEPTOS:

RD 520/2005 (Rgto. de revisión en vía administrativa), art. 66.
Ley 58/2003 (LGT), arts. 26, 104, 150 y 239.
RD 1065/2007 (Rgto. de gestión e inspección tributaria), art. 61.
Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), art. 113.
RDLeg. 1/1993 (TR Ley ITP y AJD), art. 49.
RD 828/1995 (Rgto. ITP y AJD), art. 102.

En la Villa de Madrid, en la fecha arriba señalada, en el recurso de alzada que pende ante este Tribunal Económico-Administrativo Central, promovido por **D. MANUEL ...** con domicilio a efectos notificaciones en, AV, - de. (VALLADOLID), contra Resolución del Tribunal Económico – Administrativo Regional de Castilla y León, de 29 de Octubre de 2010, estimatoria de la reclamación (RG 47/1407/10) previamente interpuesta contra acuerdo liquidatorio por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, ITP y AJD) dictado por el Servicio Territorial de Hacienda de la Delegación de Valladolid de la Junta de Castilla y León por importe de 285.541,57 €

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

Mediante escritura pública otorgada el 8 de Mayo de 2006 ante el Notario de Burgos D. F...., bajo el número 1.164 de su protocolo, se formaliza la compra, por parte de D. Manuel ... y D^a. Felisa, de la mitad indivisa de diversas fincas (rústicas y una urbana) situadas en la provincia de Valladolid por un importe de 619.108,58 €, siendo la transmitente la mercantil "FI...., S.L".

El 9 de Junio de 2006, **D. Manuel** presenta autoliquidación por el ITP y AJD en relación a dicha operación de compra, declarando la operación por el mencionado importe e ingresando, como cuota tributaria, 43.337,60 €, al aplicar un tipo de gravamen del 7%.

Segundo.

Tras instar la práctica de la valoración por los servicios administrativos competentes de los bienes inmuebles objeto de la compraventa – de la que resulta un incremento sobre su valor declarado - el Servicio Territorial de Hacienda de la Delegación de Valladolid de la Junta de Castilla y León emite, el 8 de Febrero de 2007, propuesta de liquidación provisional a cargo del sujeto pasivo, consignando como cuantía a ingresar 276.263,80 €, sin perjuicio de la liquidación de los intereses de demora que pudieran proceder.

Dicha propuesta es efectivamente notificada el 28 de Febrero de 2007.

Tercero.

El 9 de Mayo de 2007, la propia Oficina Gestora adopta el correspondiente acuerdo liquidatorio, confirmando el planteamiento de la propuesta previa y fijando la cuantía a ingresar en 285.715,46 €, incluyendo 9.451,63 € como intereses de demora. La notificación del acuerdo se produce el 24 de Mayo de 2007.

Cuarto.

Frente a dicha actuación, **D. Manuel** interpone reclamación económico – administrativa ante el Tribunal Regional de Castilla y León, el cual, mediante Resolución de 29 de Mayo de 2009, acuerda su estimación ordenando la retroacción de las actuaciones gestoras al apreciar insuficiente motivación en la comprobación administrativa practicada por los servicios competentes en que se basa la actuación de la Oficina Gestora.

Consta la notificación de dicha resolución al Servicio Territorial de Hacienda de la Delegación de Valladolid de la Junta de Castilla y León el 27 de Agosto de 2009.

Quinto.

El 22 de Marzo de 2010, el Jefe de la Sección de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Servicio Territorial de Hacienda de la Delegación de Valladolid de la Junta de Castilla y León dicta una nueva propuesta de liquidación a cargo del interesado en relación al tributo y hechos descritos. Dicha propuesta, de la que resulta como cuantía a ingresar un total de 231.265,47 € encuentra su fundamento en la nueva valoración de los bienes adquiridos plasmada en los Informes firmados el 23 de Febrero de 2010 por el técnico competente.

La notificación de esta propuesta de liquidación, junto con la nueva valoración de los bienes, se produce el 19 de Abril de 2010.

Sexto.

El 24 de Mayo de 2010, el Servicio Territorial de Hacienda de la Delegación de Valladolid de la Junta de Castilla y León adopta el correspondiente acuerdo liquidatorio, confirmando la cuantía a ingresar de 285.541,57 €, incluyendo 54.276,10 € como intereses de demora (desde el 13 de Junio de 2006 hasta el 24 de Mayo de 2010).

Séptimo.

Habiendo recibido la notificación de dicho acuerdo el 31 de Mayo de 2010, D. Manuel ... interpone, contra él, nueva reclamación económico – administrativa ante el Tribunal Regional de Castilla y León el 30 de Junio de 2010, alegando, nuevamente, falta de motivación en las comprobaciones del valor de los bienes y en la propia liquidación.

Octavo.

El 29 de Octubre de 2010, el Tribunal Regional de Castilla y León resuelve la reclamación, declarando, de oficio, la caducidad del procedimiento de gestión tributaria desarrollado por el Servicio Territorial de Hacienda de la Delegación de Valladolid de la Junta de Castilla y León en ejecución de su resolución de 29 de Mayo de 2009.

Noveno.

El 20 de Diciembre de 2010, D. Manuel ... promueve, contra dicha resolución del Tribunal regional de Castilla y León, el presente recurso de alzada ante este Tribunal Central, considerando improcedente la declaración de caducidad del procedimiento realizada ya que el plazo máximo de duración del procedimiento de comprobación limitada (6 meses) no es de aplicación desde la resolución estimatoria dictada por un Tribunal Regional. Por ello, solicita que se anule tal declaración de caducidad y se haga un pronunciamiento sobre las cuestiones planteadas (la falta de motivación de las comprobaciones de valor y de la liquidación).

Con carácter subsidiario, el recurrente plantea que, para el caso de que este Tribunal Central mantenga la declaración de caducidad, se declare ésta en términos correctos, esto es, para todo el procedimiento tributario desarrollado (desde la notificación de la primera propuesta de liquidación el 28 de Febrero de 2007).

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Concurren los requisitos de competencia, legitimación y formulación en plazo, que son presupuesto para la admisión del presente recurso de alzada, en los términos del **artículo 241 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria** (en adelante, LGT), siendo la cuestión debatida la conformidad a Derecho de la Resolución dictada por el Tribunal Regional de Castilla y León, objeto del presente recurso.

Segundo.

El referido Tribunal Regional, tal y como recoge en su resolución objeto de recurso, entiende que, habida cuenta del tiempo transcurrido entre la notificación a la Oficina Gestora de su primera resolución estimatoria – a través de la que se anulaba la actuación regularizadora original por falta de motivación de la comprobación de valores ordenándose la retroacción del procedimiento - , hecho acaecido el 27 de Agosto de 2009, y la fecha en que se lleva a cabo la primera actuación en el marco de tal retroacción (la notificación al sujeto pasivo de la nueva propuesta de valoración y liquidación), el 19 de Abril de 2010, ha de declararse la caducidad del procedimiento de comprobación, con el consiguiente efecto no interruptivo de la prescripción para las actuaciones desarrolladas.

Por su parte, la parte interesada, aquí recurrente, discute dicho criterio al entender que lo procedente sería apreciar que existe un plazo para que el organismo competente acuerde la ejecución de una resolución de un tribunal económico – administrativo (1 mes, de acuerdo al **artículo 66.2 RD 520/2005**) – y cuyo incumplimiento únicamente produce, como consecuencia, la prevista en el **artículo 26.5 LGT** en cuanto al cómputo de los intereses de demora – pero que resulta del todo independiente de la apreciación de la caducidad del procedimiento tributario desarrollado.

Tercero.

Como ya ha quedado expuesto, el TEAR en su resolución de 29 de mayo de 2009, a la vista de la falta de motivación de la primera comprobación de valor practicada, ordenó, en cumplimiento de lo establecido en el art 239 de la LGT, la retroacción de actuaciones, debiéndose analizar la naturaleza y requisitos -en especial temporales- de la actuación que debe desarrollar la Administración en cumplimiento de lo resuelto por el órgano de revisión.

Para comenzar es necesario puntualizar, que, a diferencia del procedimiento inspector -para el cual la Ley General Tributaria dedica específicamente a esta cuestión la regla especial del apartado 5 del artículo 150, fijando el plazo máximo en que debe concluir el procedimiento de inspección en caso de que una resolución o sentencia ordenen la retroacción-, no existe una norma que vaya referida a ese mismo supuesto en el caso de los procedimientos de gestión tributaria.

Este Tribunal Central estima que no es susceptible de aplicación analógica el artículo 150.5 de la LGT a los procedimientos de gestión tributaria, por varias razones que a continuación se exponen: en primer lugar, porque aún cuando este precepto no tiene por qué ser objeto de interpretación restrictiva, se encuentra ubicado sistemáticamente no entre las normas comunes a los diferentes procedimientos de aplicación de los tributos sino, bien al contrario, dentro de un precepto referido exclusivamente a las actuaciones inspectoras y no de otra

índole^[1]; en segundo término, porque en sede de procedimiento inspector no existe caducidad y por lo tanto son diferentes en los procedimientos de gestión los efectos jurídicos que nuestro ordenamiento anuda al incumplimiento del plazo máximo de duración; y en tercer lugar, porque carecería de lógica otorgar en caso de retroacción en procedimientos de gestión un plazo adicional de otros seis meses, plazo éste que coincidiría con el plazo máximo que inicialmente tenía la Administración para llevar a cabo el procedimiento, por contraposición a lo prevenido para la retroacción en caso de procedimiento inspector, donde el legislador prevé un posible plazo máximo adicional para la retroacción (de seis meses) para un procedimiento que tiene una duración inicial prevista de al menos el doble (doce, o incluso veinticuatro meses en los que antes de la retroacción se hubiera acordado en el procedimiento la ampliación).

Existe, pues, una laguna legal que este Tribunal Central se ve obligado a integrar, acudiendo a los artículos 239.3 de la Ley General Tributaria, 66 del Reglamento de revisión en vía administrativa aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, (en adelante, RGRVA) y al artículo 61.3, segundo párrafo del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (en adelante, RGGI).

A tales efectos, y como ha señalado el Tribunal Supremo en sentencia de 9 de diciembre de 2013 (Rec. n.º 4494/2012), tratándose de resoluciones administrativas o judiciales estimatorias relativas a una liquidación, cabiendo la posibilidad de que se dicte una segunda liquidación, pueden distinguirse los siguientes supuestos:

1.- Resoluciones administrativas o judiciales estimatorias en parte por razones sustantivas que anulan una liquidación y que ordenan la práctica de otra en sustitución de aquella. En estos casos, se confirma la regularización practicada si bien se corrige una parte de su importe, por lo que estas resoluciones estimatorias parciales formalmente obligan, en ejecución de dicha sentencia o resolución, a la anulación del acto impugnado y a la práctica de otro en sustitución de aquel que deberá dictarse de acuerdo con los criterios expresados por el órgano de revisión en su resolución.

2.- Resoluciones administrativas o judiciales que estiman totalmente un recurso o reclamación, bien por razones sustantivas bien por razones de procedimiento, subsistiendo la posibilidad de que en su caso la Administración vuelva a liquidar, pero iniciando siempre un nuevo procedimiento y con determinadas limitaciones, pues la facultad de la Administración de volver a liquidar no es absoluta, como serían las impuestas por la prescripción y por la interdicción de incurrir en el mismo error. En este sentido, baste citar, por todas, sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2014 (Rec. n.º 1014/2013).

En estos casos, la ejecución se circunscribe a la anulación del acto recurrido.

3.- Resoluciones administrativas o judiciales que estiman en parte, sin entrar a conocer del fondo del asunto y sin ordenar la práctica de otra liquidación en sustitución de la que se anula, acordando no obstante la retroacción de actuaciones. En estos supuestos, no se inicia un nuevo procedimiento, sino que la orden de retroacción provoca que el procedimiento quede de nuevo abierto y que por tanto deban realizarse las correspondientes actuaciones de instrucción tendentes a su terminación.

Los supuestos recogidos en este punto 3 son los casos analizados en la presente resolución.

Los dos últimos grupos de supuestos se caracterizarían, por contraposición al primer caso, porque en ninguno de ellos se confirma la regularización practicada ni puede entenderse subsistente ni tan siquiera en parte el acto de liquidación inicial dictado. En otras palabras, en ninguno de estos dos supuestos, la nueva liquidación que en su caso pudiera practicarse lo es en cumplimiento de la sentencia o resolución, sino que será dictada en el seno de un procedimiento de aplicación de los tributos, no teniendo la liquidación ulterior la consideración de acto de ejecución.

En particular, la retroacción de actuaciones tiene como efecto propio el de situar el procedimiento de que se trate en el mismo momento en que se cometió el vicio que motiva la retroacción (artículo 113.2 Ley 30/1992, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), con la consecuencia lógica de que las actuaciones a realizar deben finalizar dentro del plazo que regula el procedimiento de que se trate, pues si no fuese así se situaría al obligado tributario en peor situación una vez que la Administración ha tenido la oportunidad de desarrollar ya un primer procedimiento y ha incurrido en él en algún tipo de error. En tal sentido, el artículo 61.3, segundo párrafo del RGGI señala que “Cuando la resolución haya ordenado la retroacción de las actuaciones continuará el procedimiento de aplicación de los tributos en el que se hubiera dictado el acto anulado hasta su terminación, conforme a lo establecido en su normativa reguladora”.

Esto es, la retroacción de actuaciones supone situar a éstas en el “momento en que se produjo el defecto formal”, conforme dispone el artículo 239.3 de la LGT, lo que implica volver al mismo procedimiento inicial pero desarrollándolo y concluyéndolo en debida forma. Si, tal y como antes se ha indicado, la retroacción de actuaciones tiene como efecto propio el de situar el procedimiento de que se trate en el mismo momento en que se cometió el vicio que motiva la retroacción, la consecuencia lógica es que las actuaciones a realizar deben finalizar en el plazo que restase de aquel procedimiento, dejando a salvo las especialidades que por su especial complejidad se prevén, como también antes se subrayó, para el procedimiento de inspección previstas en el

artículo 150.5 de la LGT. Y otra de las especialidades del artículo 150.5 de la LGT, además de la ya reseñada de fijar en todo caso un plazo máximo de seis meses para la finalización del procedimiento, consiste en que el artículo 150.5 excluye, en la retroacción en sede de procedimiento de inspección, la aplicación del artículo 66 del RGRVA.

Así las cosas, tratándose de resoluciones que ordenan la retroacción en procedimientos de gestión, y ante la ausencia de norma especial alguna, debemos aplicar también las disposiciones del artículo 66 del RGRVA.

Así, y a la vista de lo prevenido en los artículos 239.3 LGT y 66 del RGRVA, entiende este Tribunal Central que debe diferenciarse entre:

- la pura ejecución de la sentencia o resolución que ordena la retroacción, ejecución que se circunscribe a la anulación formal del acto inicialmente impugnado (anulación meramente formal, insistimos, pues propiamente el acto ya fue anulado por la resolución), así como a la anulación, en su caso, de todos los actos posteriores que traigan su causa en el anulado y a la devolución de las garantías o las cantidades indebidamente ingresadas junto con los correspondientes intereses de demora; Así, el propio artículo 66 dispone en su apartado 4 que *“No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo del asunto, la resolución ordenará la retroacción de las actuaciones, se anularán todos los actos posteriores que traigan su causa en el anulado y, en su caso, se devolverán las garantías o las cantidades indebidamente ingresadas junto con los correspondientes intereses de demora”*. La expresión con la que comienza este apartado (*“no obstante lo dispuesto en los apartados anteriores”*) debe interpretarse en el sentido de que resulta plenamente aplicable en los casos de orden de retroacción, el plazo previsto para los actos de ejecución de las resoluciones económico-administrativas señalado en el apartado 2 de dicho precepto, pues el apartado 4 del artículo 66 se declara expresamente compatible con los apartados anteriores de ese mismo precepto.

Estos actos dictados en pura ejecución de la resolución que ordena la retroacción, no forman parte del procedimiento en el que tuviese su origen el acto objeto de impugnación (apartado 2 del artículo 66 RGRVA), ostentando la competencia para dictar estos actos el mismo órgano que ha dictó el acto recurrido y ahora anulado.

- y los actos posteriores por los que se debe continuar el procedimiento hasta su terminación –pues el procedimiento ha quedado reabierto o inconcluso por la orden de retroacción –; actos éstos que no son ya en ejecución de la resolución, sino que tendrían el carácter de actuaciones y actos dentro del procedimiento de gestión y por lo tanto sujetos al plazo máximo de conclusión legalmente previsto, pues una vez cumplida debidamente en sus estrictos términos la resolución que ordena la retroacción, los órganos de aplicación de los tributos deben continuar hasta su terminación dicho procedimiento, que ha de concluir resolviendo sobre el fondo del asunto, existiendo en todo caso un único procedimiento de aplicación de los tributos.

Por lo tanto, en los casos de resoluciones administrativas que estiman en parte, sin entrar a conocer del fondo del asunto y sin ordenar la práctica de otra liquidación en sustitución de la que se anula, acordando la retroacción de actuaciones, el órgano de aplicación de los tributos debe en primer lugar, dictar y notificar los actos resultantes de la ejecución de la resolución de un recurso o reclamación económico-administrativa -actos que se circunscriben a anular la liquidación impugnada, a ordenar la retroacción y a la devolución de garantías o importes ingresados, junto con la anulación, si existen, de los actos posteriores que traigan su causa del anulado - en el plazo máximo de un mes desde que dicha resolución tenga entrada en el registro del órgano competente para su ejecución.

Y una vez habiendo procedido así, el procedimiento reabierto por la orden de retroacción dada por la resolución o sentencia, debe continuar hasta su terminación (esto es hasta la notificación de la liquidación), disponiendo para ello los órganos de aplicación de los tributos con el plazo que restase del procedimiento cuya liquidación se anula, debiéndose deducir el tiempo transcurrido hasta el momento al que, habiéndose producido el vicio procedimental, se retrotrae el procedimiento.

Cuarto.

Aplicando las conclusiones anteriores al supuesto concreto objeto de la presente resolución, notificada la resolución que ordena la retroacción el 27 de Agosto de 2009 al órgano Gestor, se inician nuevas actuaciones de instrucción del procedimiento solicitándose, en fecha que no consta, informe, que se emite con fecha 23 de febrero de 2010, conforme al cual se dicta propuesta de liquidación el 22 de marzo de 2010, finalizando el procedimiento con la notificación de la liquidación 31 de Mayo de 2010, la consecuencia es que se ha producido la caducidad del procedimiento.

La caducidad declarada, al afectar al procedimiento tributario en su totalidad, provoca la caducidad no sólo de la actividad administrativa desarrollada después de la resolución del TEAR, sino también de la actuación desarrollada desde su inicio y que finalizó con la primera liquidación (24-5-2007).

Una vez concluida la existencia de caducidad en los procedimientos tributarios de los que resultan las liquidaciones aquí impugnadas, procede analizar las consecuencias jurídicas que, de ello, se derivarían.

Procede acudir, para ello, al artículo **104.5 de LGT** que señala lo siguiente: *“Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.*

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 27 de esta ley.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario”.

Lo más trascendente, por ello, es la cuestión referida a la prescripción del derecho de la Administración Tributaria a liquidar el impuesto, habida cuenta del tiempo transcurrido.

Para estudiar el problema debe partirse de la fecha del devengo del tributo de conformidad al **artículo 49.1 RD Legislativo 1/1993, de 24 de Septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del ITP y AJD** (en adelante, TRITPyAJD): *“El impuesto se devengará: a) En las transmisiones patrimoniales, el día en que se realice el acto o contrato gravado (...)”.* En el caso del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración es, según **el artículo 102 del RD 828/1995, de 28 de Mayo, del Reglamento del Impuesto**, *“ (...) treinta días hábiles a contar desde el momento en que se cause el acto o contrato”*, por lo que, en el caso presente, el plazo de prescripción del derecho de la Administración Tributaria a liquidar el impuesto devengado con ocasión de la operación descrita, acaecida el 8 de Mayo de 2006, comenzó a computar desde el 19 de junio de 2006, ganándose la prescripción, en caso de que no hubiesen existido actos con eficacia interruptiva de la misma, el 19 de Junio de 2010, de conformidad con el artículo 66 de la Ley General Tributaria y la regla de cómputo temporal prevista en el artículo 67 del mismo cuerpo legal.

Habiendo declarado la caducidad del procedimiento de gestión tributaria desarrollado para la regularización que, recordemos, ha de entenderse iniciado el 28 de febrero de 2007, (pues, al acordarse la retroacción no existen dos procedimientos diferentes sino uno solo), todas las actuaciones producidas en el curso del mismo, pierden su virtualidad interruptiva del plazo prescriptivo procediendo, por ello, que se declare ganada la prescripción del derecho de la Administración a regularizar el tributo.

El Vocal de la Sección Novena formula voto particular a la presente resolución.

Por lo expuesto,

EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, EN PLENO, visto el Recurso de Alzada promovido por **D. MANUEL** contra Resolución del Tribunal Económico – Administrativo Regional de Castilla y León, de 29 de Octubre de 2010,

ACUERDA:

Estimarlo parcialmente declarando la prescripción de la liquidación.

[1] *“Retroacción de actuaciones inspectoras: plazo en que deben finalizar. El artículo 150.5 de la LGT”.* Don Juan Gonzalo Martínez Micó. CISS Tribuna Fiscal agosto 2014.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.